

BIBLIOGRAFIA

Libros

Con motivo de una frase del profesor Mossa

En una nota del profesor Mossa se leen estas palabras:

«E noto che la scuola (1) distrugge alla base el Kelsenismo, ma questo si è dilegrato da tempo, e non si capisce perchè un civilista espanyuolo, Castro y Bravo, abbia detto che gli italiani sono i campioni del Kelsenismo, o forse parlava *in broma*» (2).

El texto aludido de mi libro, refiriéndose a la reciente doctrina italiana, dice así: «Lo que se agrava (el continuar la dirección pandectística alemana), en más de un autor, por una entrega no confesada al normativismo Kelseniano» (3).

La deformación sufrida por esta frase, al pasar por la pluma del ilustre mercantilista, es evidente y difícilmente justificable. Mas no sería equitativo censurarla conforme a los módulos ordinarios. La meticulosidad, la comprobación artesana de dichos y citas está bien exigirla a los juristas corrientes y molientes, y a nadie se le ocurrirá encerrar en esta categoría a ningún miembro de la escogida pléyade de juristas «geniales», que en todos los países es alegría y desesperación de nuestro gremio. Además, un andaluz no podría ver con malos ojos una exageración, aunque por ella sufra.

No reprocho el deslíz imaginativo del admirado maestro de la Universidad de Pisa, más bien se lo agradezco, pues me ofrece esta ocasión de dar unas explicaciones hace tiempo deseadas y debidas. El párrafo al que pertenecen las líneas antes acotadas de mi libro sé que ha sido considerado como juicio despectivo respecto de la ciencia jurídica italiana. Nada más lejos de mi intención. Mis amigos de Italia no dudarán de mi aprecio por la aportación italiana al saber jurídico de hoy. Es explicable que espíritus, aún no muy susceptibles,

(1) Se refiere a la escuela de la jurisprudencia de los intereses. La afirmación que se hace después (que destruye la base del Kelsenismo) parece una licencia retórica, con olvido de la cronología y la recíproca actitud de las escuelas. La compatibilidad básica de ambos métodos la señaló repetidamente SCHREIER (*Die Interpretation der Gesetze und Rechtsgeschäfte*, 1927, pág. 21; *Reine Rechtslehre und Privatrecht, en Gesellschaft, Staat und Recht*, ed. Verdross, 1931, pág. 322) y es admitida por HECK (*recensión a Die Interpretation de Schreier*, A. C. Pr. 130, pág. 100).

(2) *Nuova Ri. di D. comm., D. dell'econ., D. soc.*, 5 (1952) pág. 198.

(3) *Derecho civil de España*, 1940, I, pág. 314.

MI referencia al normativismo no es simplemente peyorativa. El método Kelseniano (aparte su error fundamental) no siempre ha sido perjudicial; su severa lógica ha aclarado (aun contra la voluntad de los que la utilizan) más de una cuestión oscura; especialmente criticable es el confusionismo de los juristas semifilósofos.

El reflejo de Kelsen en la teoría jurídica italiana no puede haber pasado desapercibida ni al más aislado especialista. Últimamente puede verse: BOSCO, *Scienza del Diritto e analisi del linguaggio*, Rit. trim. D. e proc. civ., 1950, pág. 342. *Teoria della scienza giuridica*, 1960.

lo hayan entendido peyorativamente, al no tener en cuenta otros párrafos del mismo libro.

Los juristas italianos están orgullosos, y con razón, del florecimiento actual de sus estudios. Se publican muchas obras y, entre ellas, de cuando en cuando, algún trabajo sólido, de esos pocos que pasan a la Historia por enriquecer positivamente a la ciencia jurídica. Este «esplendor» de la «brillante escuela italiana» es el que hacía inexcusable advertir a los jóvenes estudiosos de que en esta escuela había también su vertiente de sombra y peligro, del «afán clasificatorio, conceptualismo y apartamiento de la realidad» de que adolecen tantas monografías, que parecen publicadas sólo para «lucimiento de espíritus ingeniosos». Achaque que no es exclusivo de los juristas italianos. Por ello, para medir el verdadero alcance del citado párrafo deberá tenerse en cuenta lo dicho sobre la doctrina de otros países y la censura hecha a la española.

Quizás el fenómeno criticado sea propio de cualquier época de apogeo. En el año bueno el trigo abunda, pero también la cizaña y la grama. Jehring, en broma y en serio, proponía la concesión honorífica de un *ius librorum* a los aspirantes a cátedra, para salvar al Derecho de la creciente y anegadora marea de libros vacuos y pretenciosos. Ahora, en Italia, sus juristas más despiertos hacen resonar sus quejas y parece oírse, con nuevo sentido, la conocida exclamación de PETRARCA: «O ingenia magis acria quam matura.»

No hace mucho, con su palabra incisiva, BIGIAMI censuraba a una cierta «escuela» de la que nos dice: «ha enseñado también a amar, por encima de todo, las tesis *brillantes*, sin cuidarse de si el resplandor ilumina, o al contrario, oculta la verdad. Cuando la idea es brillante se la defiende en seguida, sin cuidarse de contrastar su exactitud, ni siquiera superficialmente... he aquí el *Leitmotiv* de esta lamentable dirección» (4). Desde ángulo distinto, otro ilustre maestro, BIONDO BIONDI, se lamenta de «la tendencia implantada hace tiempo en Italia de presentar doctrinas inspiradas o elegantes, sutiles construcciones, bellísimas, pero culpables de prescindir de la obvia consideración de que el Derecho no es filosofía, aunque se lo proponga, ni mero ejercicio lógico, aunque utilice la lógica más refinada», añadiendo que ciertas monografías «superdogmáticas», en las que se quiere «encerrar la quinta esencia de la ciencia jurídica» le dejan igual impresión que la pintura abstracta (5). También puede citarse, por su dureza y por su injusta exageración, un juicio del mismo MOSSA. Reseñando la edición de 1950 del Derecho de obligaciones de ENNECERUS, reformada de nuevo por LEHMANN, dice que «poder fundar la propia cultura nacional en una obra como ésta de LEHMANN, es una base para el progreso del Derecho de obligaciones», y añade: «Esta base da vida a la esperanza que el Derecho italiano de las obligaciones pueda competir con el Derecho de los otros países. Esto se logrará si los juristas italianos se valen de obras como ésta y no siguen pretendiendo haber nacido obligacionistas» (6).

Nadie de buena fe verá en estas amonestaciones verdadero menosprecio por la ciencia italiana. Expresan dolor ante parciales (supuestas o reales) caídas e

(4) *Ri. trim. di D. e proc. civ.*, 5 (1951), pág. 158. También dice: «se habla a menudo del primado italiano en materia de estudios jurídicos, pero no basta hablar», pág. 464.

(5) *Ius.*, 1952, 2.º, pág. 250.

(6) *Nuova Ri. di D. comm., D. dell'econ., D. soc.*, 5 (1952), pág. 201. También en la misma Revista, 4 (1951), págs. 2, 211, 213.

incitan al continuado esfuerzo para mantener y superar la alta marca alcanzada. Mis palabras han sido y es de temer sigan siendo entendidas de otro modo. Se me dirá que no es prudente tratar con el mismo amor acuciante de perfección a lo propio y a lo ajeno, que hay que acomodarse al uso general de cubrir de convencionales elogios la obra extranjera, expresivos en el fondo de un frío e ignorante desprecio. Mas pese a todos los riesgos de la incomprensión y de la susceptibilidad, creo que se debería preferir siempre—subjetiva y objetivamente—la crítica exigente y cordial a la cortesía helada de la indiferencia.

F. de C.

AGUINAGA TELLERIA, Antonio de: "Derecho del Trabajo". Madrid, 1952, Gráficas González.

Es el "Derecho del Trabajo" de Antonio de Aguinaga el segundo de los volúmenes de la colección "Doctrina y Legislación Social", del primero de los cuales, "Historia y Doctrina Político Social", hemos dado cuenta en esta misma sección del "Anuario".

En la rama del derecho laboral, en España, existen obras que pudiéramos llamar clásicas: unas anteriores al Movimiento Nacional como las de Bergamín, Bernaldo de Quirós, Alvarez y Blanco, Granizo y Rothvos, Callejo de la Cuesta Gallart y Folch y Alfonso Madrid; otras surgidas con posterioridad a la promulgación del Fuero del Trabajo, que al estatuir las líneas básicas de lo económico-social del Nuevo Estado, deja, en gran parte, anticuada la doctrina anterior a su publicación, que había brotado alrededor de unos supuestos distintos, y postula nuevas obras doctrinales que expliquen e interpreten el contenido y alcance de sus disposiciones; aparecen así una serie de estudios monográficos y de tratados generales de derecho social y laboral—no vamos ahora a profundizar en la cuestión terminológica—, algunos de positivo mérito como las obras de Hernáinz Márquez, Pérez Botija, García Oviedo, Pérez Leñero, Espejo de Hinojosa y Sánchez Pascual, y recentísimamente la de Menéndez Pidal, cuyo recensión hacemos en otro lugar. La obra de Antonio de Aguinaga, objeto de esta nota, está en la misma línea de las últimamente citadas, y es una recopilación clara, concisa y jugosa del derecho positivo español, de trabajo vigente en la actualidad—con exclusión de las disposiciones sobre previsión y Seguros Sociales, que serán objeto de otro volumen a cargo de Mariano Ucelay Repollés en la colección a que pertenece el que comentamos—, que servirá de mucho, indudablemente, a los opositores al cuerpo de Inspectores de Trabajo, cuyo programa, contesta, que tendrá con seguridad gran éxito editorial, que será texto obligado del alumnado en muchas Universidades, Escuelas Sociales, etc., etc.; pero en la que echamos de menos, quizá debido al propósito fundamentalmente pedagógico del autor, un mayor esfuerzo constructivo; es obra de recopilación de leyes y doctrina, y en tal sentido su utilidad es evidente y ha sido declarada, por Orden del Ministerio de Trabajo de 31 de julio de 1952. En definitiva, el autor